



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00117-00
Demandante	Lilian Vargas Narciso y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Sustanciación No.	0590-22

Los señores **Lilian Vargas Narciso, Jorge Coneo Solar, William Smith Vargas, Shorvin Smith Vargas, Franky Smith Vargas y Wendy Smith Vargas**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación Directa (Artículo 140 del CPACA), en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** y la **Ips Sermedic S.A.S.**

Por auto de 6 de septiembre de 2022¹, este Despacho inadmitió la demanda por no cumplir lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En observancia a lo anterior, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda aportando prueba de ello².

En aras de verificar lo pertinente para admitir el medio de control, debe decirse que este juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Cpaca, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 ib..

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal está dirigida a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, por lo perjuicios morales y

¹ Anexo 6 E.D.

² Anexo 8 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

materiales que se asegura han sufrido los demandantes con ocasión de la atención médica que fue dispensada al interior de la hoy ESE Hospital Departamental de San Andrés Islas, con ocasión a lesiones sufridas en accidente de tránsito el 1 de marzo de 2020 a la señora Lilian Vargas Narciso.

Prevía la radicación de la demanda de reparación directa, el día 25 de mayo de 2022, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 10 de agosto de 2022, siendo declarada fallida.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por los señores **Lilian Vargas Narciso, Jorge Coneo Solar, William Smith Vargas, Shorvin Smith Cargas, Franky Smith Vargas y Wendy Smith Vargas**, contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** y la **Ips Sermedic S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a los señores **Lilian Vargas Narciso, Jorge Coneo Solar, William Smith Vargas, Shorvin Smith Cargas, Franky Smith Vargas y Wendy Smith Vargas.**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, y la **Ips Sermedic S.A.S.**, Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**